

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Abril de 1839.

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégramas recibidos durante la madrugada de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 2 de Mayo 12 mañana.

«A las once de la mañana de ayer forzó la escuadrilla el paso de la ría de Bilbao rompiendo las cadenas que la obstruían.

A las dos y media de la tarde entró el Duque de la Torre en Portugaleta con su estado mayor. Los carlistas huyeron á la orilla derecha del Nervion desde donde pretendian prolongar una lucna para ellostan estéril.

La invicta villa está á salvo y el ejército libertador entrará en ella hoy fecha memorable en nuestra historia.

La faccion huye, y en derrota moral y material asegura la causa de la libertad y de la República conservadora.»

Madrid 2 de Mayo 2:50 tarde.

El Ministro de Marina, dice desde Portugaleta:

Se ha levantado el sitio de Bilbao. El 2 de Mayo de 1874 será una página gloriosa para nuestra historia, y esto servirá para que el espíritu público y el sentimiento liberal ya escitados acaben de levantarse al mas alto grado de entusiasmo y de adhesion á la gran causa de la civilizacion y del progreso.»

Madrid 2 de Mayo 6,15 tarde.

Se acaba de recibir en este Ministerio la importantísima noticia de que los voluntarios de Bilbao han salido esta mañana al encuentro de las tropas del general Concha que ocupaba las alturas de Santa Agueda, á manifestar que los carlistas habian abandonado todas las posiciones que tenian frente á la invencible villa.

El Duque de la Torre dió orden al saberlo de que entrasen las tropas en Bilbao.

Lo que me apresuro á comunicar para conocimiento y júbilo de los leales habitantes de esta provincia.

Oviedo Mayo 3 de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

Circular.—Reserva.

En la *Gaceta* de Madrid número 122 correspondiente al dia 2 del actual se halla inserto el siguiente decreto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Sr. Presidente: Confiado el Gobierno en el triunfo de la causa que representa pudiera limitarse al número de tropas de que consta el Ejército en estos momentos, si la esperiencia de propios y estraños no enseñase que las guerras civiles son chispas rapidamente convertidas en voraz incendio sino se acude á propagarlas con toda la energia de que son capaces los pueblos decididos á conservar su libertad y su reposo.

Harto reciente tenemos la cruda guerra que por espacio de siete años consumió las vidas y la riqueza del país, siendo dolorosa ocasion del estado de su Hacienda, de intestinas divisiones y de los graves peligros porque ha atravesado.

La parsimonia en acudir sucesivamente á las necesidades de personal y recursos que la guerra reclama acusa la prevision de los Gobiernos, dilata los inmensos beneficios de la paz y multiplica mas alla de todo cálculo los sacrificios pedidos á los pueblos y ofrecidos por ellos, con esperanza del pronto remedio del mas acerbo de sus males.

Ahogar la guerra con poderosas fuerzas es la mayor de las economías personal y económicamente consideradas.

Por estas razones y atendiendo á que un grande Ejército obrará simultáneamente sobre todo el territorio hoy devastado por los sectarios de una causa repulsiva á la civilizacion del siglo en que vivimos, á que ese esfuerzo mismo mantendrá por escaso tiempo en el servicio de las armas la entusiasta juventud que hoy necesita la patria para la defensa de sus mas caros intereses abreviando la lucha que

paulatinamente la devora, el Gobierno que cree llegado el momento de llamar al servicio militar á los mozos de 19 á 20 años, tiene la honra de someter á V. el siguiente

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la república, y en virtud de las razones espuestas por el ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas todos los mozos que en 31 de diciembre último hayan cumplido 19 años.

Art. 2.º El alistamiento de los mozos á que se refiere el artículo anterior principiará el dia 8 y concluirá el 13 del mes de mayo próximo.

Art. 3.º La rectificacion, declaracion de soldados é ingreso en caja se verificará respectivamente del dia 14 al 16, del 22 al 29 del citado mayo y del 1.º al 8 del próximo mes de junio.

Art. 4.º Son aplicables á este llamamiento extraordinario las disposiciones de los decretos de 7 y 26 de Enero último en lo que no hubieren sido posteriormente modificados.

Art. 5.º Los ministros de la Guerra, Gobernacion y Hacienda quedan respectivamente encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Martin á 25 de Abril 1874.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion Eugenio Garcia Ruiz.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este «Boletín extraordinario» á fin de que los Ayuntamientos de la provincia se sirvan dar inmediato cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno en el precedente Decreto.

Oviedo 4 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

Circular.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en comunicacion fecha 29 de Abril último, me remite para su insercion el siguiente eshorto:

D. Jacobo Perez Irufo, Juez de primera instancia de este partido.

A. V. S. el que lo es de la Ciudad

de Oviedo al saludarle atentamente, le hago saber como en este Juzgado y Escribania del actuario, se ha prevenido causa contra D. Francisco Gracian, de esta vecindad y comercio por alzamiento. La parte dispositiva del auto por mí proveido con fecha diez y siete del corriente dice asi. El Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: debia decretar y decreto la prision provisional de D. Francisco Gracian de la que podrá librarse si en el acto presta fianza en metalico ó fincas por valor de cuarenta mil pesetas.

Para que tenga efecto dicha prision, dirjense exhortos á los Sres. Jueces de primera instancia de las cuarenta y ocho provincias de la península para que impetrando el auxilio de los señores Gobernadores civiles se hagan averiguaciones en todos los pueblos hasta lograr la prision del D. Francisco Gracian consignándose antes sus señas personales que irán insertas en dichos exhortos.

En su consecuencia exhorto y requiero á V. S. en nombre del presidente del poder ejecutivo de la República y en el mio le pido y suplico se sirva aceptarlo y decretar en su cumplimiento que por todos los individuos de la policia judicial se practiquen diligencias para la captura y remision á esta cárcel del procesado D. Francisco Gracian, oficiando al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que ordene á los Alcaldes y demas dependientes de su autoridad en toda ella se hagan iguales diligencias, pues así hacié do lo llenará uno de los deberes á que por derecho estamos constituidos.

Las Señas del procesado son:

Edad como de cincuenta y cinco años.

Estatura completa.

Pelo canoso.

Ojos garzos y abultados.

Nariz gruesa.

Barba poblada.

Acento catalán.

Corto de vista y cargado de espaldas.

Dado en Huelva á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.— Jacobo Perez Irujo.—Por mandado de S. S. José Maria de la Corte.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes de las poblaciones de esta provincia Comandante de la Guardia civil, Inspector de orden publico y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho Francisco Graciano, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido, y dandome parte del resultado de las diligencias que se practiquen para conseguir dicha captura.

Oviedo Mayo 2 de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima la estación cuarentenaria, en la que han de aumentarse los cuidados del Gobierno por el mantenimiento de la salud pública, y debiendo hallarse entonces completamente constituidas las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, restablecidas por decreto de 10 del mes último, para que ordenadamente y con regularidad desempeñen el importante servicio que les está confiado, forzoso es que, sin levantar mano, se instalen, se organicen y funcionen dichas dependencias si ha de conseguirse en un breve término el resultado que se desea.

Al efecto, el Presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Tan luego como se presenten en el puerto de su destino los empleados electos para las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase les darán posesion: al Director, el Gobernador en las capitales de provincia, y el Alcalde en los demás pueblos, previa exhibicion del título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía, ó de la copia legalizada del mismo y á los demás empleados el Director de Sanidad del puerto, efectuándolo en ausencia de este el Alcalde ó Gobernador, segun queda dicho.

2.º Los Alcaldes harán inmediatamente entrega por inventario á los Directores de Sanidad de los documentos, legislación, enseres y demás material de las suprimidas Sub-direcciones sanitarias que estaban bajo su dependencia.

Dichos Directores remitirán al Gobierno civil de la provincia dos copias de los referidos inventarios firmados por ellos y por los Alcaldes respectivos: una quedará archivada en los Gobiernos de provincia y otra se elevará á esta Superioridad. El original se conservará en el archivo de la Direccion del puerto.

3.º Interesados en primer término los Municipios y las provincias en las existencias de las Direcciones de que se trata por el fomento de su comercio, y con el fin de hacer soportable al Estado esta nueva carga que en circunstancias difíciles se impone; atendiendo á la necesidad imperiosa de garantir la salud comun, los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones facilitarán desde luego local á propósito y situado en punto conveniente para que se instalen las oficinas.

Donde no haya edificio del Estado, provincial ó municipal para este objeto, el Director alquilará provisionalmente una habitacion con cargo al material de las nuevas plantillas, partidas de gastos imprevistos extraordinarios, etc. Si el precio de este local excediere de 25 pesetas, se cubrirá el resto con la consignacion de material de la Direccion sanitaria del puerto.

En el caso necesario de arrendarse edificio, los Directores darán cuenta á este Ministerio para ordenar la construccion de casillas con destino á oficinas.

4.º En los puntos donde no haya falúa ó bote de Sanidad, el Director arrendará uno con la mayor economía, y su importe será cargo á la mencionada partida de imprevistos, extraordinarios, etc., formando desde luego el presupuesto detallado para construir una de las indicadas embarcaciones, proponiendo la adquisicion de la que se ofrezca á este destino, siempre que tenga las circunstancias convenientes y se halle en buen estado de servicio.

Si tuviese lugar dicha oferta se manifestará á este Ministerio los piés de eslora, los de manga, los de puntal y los de quilla del bote ó falúa, la clase de su madera, la del velamen si fuere necesario, y el estado en que se encuentre la embarcacion, determinando su nombre y acompañando el reconocimiento y tasacion de peritos para la resolucion procedente.

5.º Para los utensilios de las nuevas oficinas donde por completo se carezca de ellos, los Directores podrán disponer hasta la cantidad de 500 pesetas cada uno con cargo á la misma partida citada; y donde hubiese parte invertirán hasta su complemento la cantidad necesaria en proporcion y á juicio del Director, no llegando á aquella suma. De tales gastos se remitirán á este Ministerio para los fines consiguientes, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, las cuentas acompañadas de justificantes, firmadas

por los Directores y Secretarios ó intervenidas por los Alcaldes, que examinarán los efectos y harán las observaciones que al caso crean conducentes.

6.º La Direccion general publicará una instruccion relativa al régimen y gobierno de todas las oficinas de Sanidad en los puertos y lazaretos súcios de la Península española é islas adyacentes.

7.º Los Directores de Sanidad tendrán como legislación vigente en la parte que no han sido derogadas la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 con las reformas introducidas en la misma por la de 24 de Mayo de 1866; las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860; 25 y 26 de Abril y 24 de Agosto de 1867; 1.º y 13 de Noviembre de 1871; 8 y 9 de Marzo, 5 y 25 de Junio, 4 de Octubre y 30 de Noviembre de 1872; las órdenes de la Direccion general de esta última fecha citada y 12 de Diciembre de 72. y las demás disposiciones reglamentarias que sucesivamente han ido modificando y ampliando las anteriores. Estas disposiciones se facilitarán por los Gobiernos de provincia. Aquellas dependencias consultarán á los Gobiernos civiles cualquiera duda que se les ofrezca, así en materia de legislación como de los demás asuntos del ramo.

8.º Los Gobernadores manifestarán á esta Superioridad cuanto crean conveniente al mejor servicio sanitario de nuestros puertos y elevarán todas las consultas que estimen oportunas al mismo fin.

Las prescripciones contenidas en esta orden relativas al servicio en general serán tambien en un todo aplicables á las Direcciones de primera, segunda y tercera clase y lazaretos súcios.

El Presidente del Poder ejecutivo espera del celo é inteligencia de usía que cumplirá en lo que de sí depende y hará cumplir con rigor á los funcionarios de Sanidad en esa provincia las disposiciones que preceden, encaminadas á la completa organizacion de este servicio.

De orden del espresado Presidente lo digo á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 24 de Abril de 1874.—
Garcia Ruiz.—Señor Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que Doña Antonia Gonzalez Villar, D. Ramon Martinez y otros vecinos de Candás se alzaron contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro del Ayuntamiento de Carreño, relativo á la venta de un terreno so-

brante de la vía pública; la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.—Del expediente adjunto remitido á informe de esta Seccion, con orden de V. E. de 19 de Febrero último, resulta. Que en 15 de Marzo de 1873, acudió al Ayuntamiento de Carreño, Doña Rita Garcia, viuda y vecina de Candás, perteneciente á aquel distrito, solicitando á nombre de su hijo político D. Manuel Prendes, ausente en la Habana, la adquisicion de un terreno para edificar en la referida última villa y punto llamado de la Barragaña, entre el camino que conduce á la Iglesia y una huerta propia de Doña Antonia Gonzalez Villar, domiciliada en Luanco.

Que el Ayuntamiento, despues de oír á una comision de su seno, declaró el espresado terreno sobrante de la vía pública y susceptible de edificacion, y teniendo en cuenta además la necesidad y conveniencia de que se aumentase el caserío acordó la enagenacion de dicho terreno en subasta pública fijando las condiciones que estimó oportunas, y señalando el dia 11 de Mayo del referido año para la celebracion del remate.

Que suspendido el acto en este y otro dia, por error padecido primero, en la medicion del terreno y por las dificultades que opuso despues á su venta Doña Antonia Gonzalez Villar, se adjudicó al representante de Don Manuel Prendes como único postor, y bajo el tipo señalado de cuatrocientas pesetas.

Que en su virtud, la Doña Antonia pidió que se suspendiera la enagenacion del terreno, alegando que su ocupacion perjudicaba á un almacén de su propiedad, ó en otro caso que se cediese á la misma para el uso que viere convenirle; cuya pretension fué desestimada por el Ayuntamiento, fundándose en que la enagenacion del terreno se habia hecho por medio de licitacion pública y en que al concederle permiso á la recurrente para abrir una puerta y ventanas al Prado de la Barragaña, fué á condicion de trasladarlas á la parte Norte de la Iglesia tan pronto como se le ordenase, á lo cual se obligó.

Que habiendo apelado la interesada para la Comision provincial de Oviedo, esta teniendo en consideracion que no se trataba de una parcela ni de terreno que no fuese susceptible de edificacion, en cuyo caso la reclamante podria tener derecho preferente con arreglo á las leyes; y entendiendo que si la misma tenia interés en adquirir el terreno, pudo mostrarse licitadora en el acto de la subasta, sin que le diera mejor derecho, como suponía, la circunstancia de no haberse constituido en escritura pública la obligacion ó convenio de variar la colocacion de los huecos que le consintió el Ayuntamiento mientras otra cosa no se le ordenare, acuerdo desestimar la apelacion interpuesta y confirmar la providen-

cia del Ayuntamiento, reservando á la interesada su derecho para ejercitarle donde y como viere convenirle.

Y finalmente, que notificada esta resolucian á la Doña Antonia Gonzalez Villar, se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. al cual han recurrido tambien varios vecinos del puerto de Candás, con la pretension de que dejé sin efecto el remate del terreno de que se trata, en razon á que su venta lastimaria intereses muy importantes en aquella poblacion, por servir el mencionado terreno de albergue á los transeuntes en los dias lluviosos, y de comunicacion para el Santuario del pueblo, á donde concurre una gran muchedumbre en la festividad que se celebra los dias 13 y 14 de Setiembre, colocándose precisamente en aquel punto los puestos públicos de todas clases, con los cuales gana la generalidad del público tal vez lo necesario para su subsistencia anual.

Por respetables que sean los fundamentos alegados en la instancia de estos vecinos, la Seccion comprende que no es al Gobierno á quien toca apreciarlos, sino á la Corporacion municipal, única que con pleno conocimiento de las condiciones del terreno, podrá juzgar si es ó no conveniente y necesaria su conservacion atendido el servicio á que parece destinado. Tal podría ser la importancia del caso, que razones muy atendibles aconsejasen la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública; por lo que, sin prejuzgar nada sobre ese punto, al Gobierno solo corresponde reservar su derecho á los vecinos del pueblo de Candás, para que lo ejerciten en la forma que prescribe la ley.

Por lo que hace á la pretension de Doña Antonia Gonzalez, objeto principal del expediente, la Seccion no puede menos de estar conforme con lo determinado por el Ayuntamiento de Carreño y por la Comision provincial de Oviedo. Una vez declarado por la Municipalidad que el terreno de que se trata es sobrante de la vía pública y que podia concederse al dominio particular, estubo en las facultades *exclusivas* del Ayuntamiento proceder á su enagenacion, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley municipal; sin que sea obstáculo para ello la servidumbre de paso y de luces establecida á favor de la casa propia de la recurrente, puesto que tal servidumbre no la consintió de un modo permanente el Ayuntamiento, segun confiesa la misma interesada. El uso que hasta aquí se le ha permitido, á condicion de que cesase el dia en que conviniera á los intereses generales dar otra aplicacion á aquel terreno, no dá un derecho perfecto en el mismo, ni la escritura solemne es en este caso requisito indispensable, toda vez que la interesada reconoce explícitamente el uso precario que se le otorgó.

Opina por tanto la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto. Y conforme al Presidente del Poder

Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De su órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 15 de Abril de 1874.—Eugenio Garcia Ruiz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ibias.

ANUNCIO.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial de este concejo, se acordó proceder á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 75, desde esta fecha hasta el dia quince del próximo mes de Mayo, dentro de cuyo término, tanto los hacendados del concejo como forasteros, podrán hacer los traspasos que sean legales y las reclamaciones de agravio, que consideren justas, advertidos, que, pasado dicho término, no se les oirá.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

San Antolin de Ibias Abril 25 de 1874.—El Alcalde, Ramon Suarez.

Ayuntamiento de Oviedo.

Habiendo dispuesto S. E. contratar la adquisicion de dos bombas portátiles, ocho fuentes de vecindad y diferentes piezas de material de bronce y fundicion, necesarias para el servicio de abastecimiento de aguas potables en esta ciudad, se celebrará con este objeto remate público el dia 22 del actual á las doce de su mañana en estas cortesoriales, ante el presidente del Ayuntamiento, Sindico, Director facultativo y Secretario: las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados segun el modelo que se inserta á continuacion, acompañadas del documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el importe del uno por ciento del presupuesto de las obras, que asciende á 4.762 pesetas 50 céntimos, sin que sea admisible ninguna que exceda de este tipo ó carezca de la garantia expresada.

Trascurrida media hora, el presidente procederá á la abertura de los pliegos adjudicando provisionalmente, el servicio al autor de la mas benéfica, devolviéndose á los demas los depósitos: si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion oral

por espacio de diez minutos entre sus autores; y si no se prestasen á ello decidirá la suerte.

El presupuesto, condiciones y planos, se hallarán de manifiesto hasta el dia señalado en la Secretaria.

Oviedo 1.º de Mayo de 1874.—El Alcalde en funciones, Fausto E. Agosti.—P. A. D. A., Sindulfo G. Tuñon, secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, y de los requisitos y condiciones para la adjudicacion en pública subasta de dos bombas portátiles, ocho fuentes de vecindad y material de bronce y fundicion para el abastecimiento de aguas potables de Oviedo, se comprometo tomar á su cargo dicho servicio con estricta sugucion á los planos y condiciones por la cantidad de (la que sea designandola en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Belmonte.

D. Blás Perez, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de este partido en Asturias.

Por la presente requiritoria cito llamo y emplazo al hijo de Manuel Feito Alias Casito, de las Gallinas; al de don Ramon, Cirujano de S. Vicents, de diez y ocho años de edad; al de Juan del Cabrero de Camuño casado en Villarin, de oficio Carpintero; Manuel Llano, del mismo Villarin: Segundo Rodriguez, de Folgnera; al conocido por el de Carrigüera, en la parroquia de S. Vicente, hijo del Moreno y Cuñalo del alquilar de Salas: Francisco Menendez Arango, de Bodenaya; y José Alvarez del Lanio, todos en el concejo de Salas y Antonio Fernandez, el Manquin del Puente Vega, en el de Parvia, cuyo paradero se ignora; para que dentro de quince dias siguientes á su insercion en la *Gaceta de Gobierno* y *Boletin oficial* de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye, con motivo de la sedicion ocurrida en Salas el veinte y siete de Diciembre último, vajo apercibimiento de declarales reueldés y pararles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nacion ruego y encargo á los Señores Jueces

de primera instancia, los municipales y demas agentes de la Policia judicial, procedan á la busca, captura y conducion de los referidos sujetos á disposicion de este Juzgado á los fines preindicados.

Dado en Belmonte Abril veinte y uno de mil ochocientos setenta y cuatro.—Blas Perez.—Nicolás Tucon Marinas.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia del difunto don Fernando Gutierrez y Rodriguez, hijo de don Andrés y doña Gregoria, natural de la villa de Villadiego, Provincia de Burgos y Canónigo que fué de la Basilica de esta Santa Iglesia Catedral, que falleció ab-intestato en esta Ciudad la noche del cuatro de Febrero anterior; para que en el término de treinta dias improrogables se presenten en este Juzgado por la Escribania del referendario á deducir de su derecho.

Dado en Oviedo y Marzo once de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Lama.—Por mandado de su señoria, Ramon Rodriguez.

ARTILLERIA.

Fabrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Anuncio.

Debiendo dar principio en esta Fábrica el dia 15 de Mayo próximo los exámenes de oposicion para proveer cuatro plazas de segundos Maestros examinadores de armas en la Península y dos en la Maestranza de Manila, se hace saber para que las personas que aspiren á ellas dirijan sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el dia 8 del espresado mes, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta espedido por la autoridad local del punto en que resida y partida de bautismo, si fuese paisano.

El programa de materias sobre el que ha de versar el examen se halla inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 200, correspondiente al dia de hoy.

Oviedo 28 de Abril de 1874.—El Capitan Secretario, Laureano Menendez.—V.º B.º, el Coronel Presidente, Pablo Fernandez Ponte.

COMISION-INVESTIGACION de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 11 de Julio de 1866. é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 8 de Junio próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano don José Antonio Diaz.

BIENES DEL ESTADO.

Clero-Rústicas.

Partido de Pravia.

Menor cuantia.

Número 8.250 2.º del inventario y del de permutacion.—Una tierra llamada la Melera, sita en la eria de Quintana, parroquia y concejo de Muros, procedente de los mansos de Muros, que llevan los herederos de don Gabriel Vega, estension 7,78 areas de 3.ª calidad; linda al Este sebe y portilla que da entrada á la eria de Quintana, Oeste tierra de don Alejandro Borrón y don Celestino Rodriguez, Sur otra de don José Tabel y Norte otra de don Gerónimo Alonso. Se ha tasado en 125 pesetas y capitalizado por la renta de 6,25, graduada por los peritos en 140 pesetas 62 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8.250 3.º de idem.—Otra idem llamada los Pedrinos, sita en la huerta de arriba, términos procedencia y llevador que la anterior: estension 7,83 áreas de 3.ª calidad; linda Este y Norte tierra del Gerónimo Alonso, Sur otra de don Juan Granda y Conde y Oeste sebe y camino. Se ha tasado en 100 pesetas y capitalizado por la renta de 5, graduada por los peritos en 112 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8.251 de idem.—Otra idem llamada el Llano, sita en la llosa de Quintana, términos, procedencia y llevador dichos, estension 11,78 áreas de tercera calidad; linda al Este camino que dá servicio á dicha llosa, Oeste tierra de doña Dominica Laredo y de herederos de don Francisco Fernandez Heres, Sur tierra del Marqués de Vallecermoso y Norte otra de don Francisco Alonso y Muñiz. Se ha tasado en 130 pesetas y capitalizado por la renta de 7,50, graduada por los peritos en 163 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta.

Número 8.251 2.º de idem.—Otra idem llamada la Cereza, sita en la eria de Quintana, términos y procedencia dichos, que llevan los herederos de don Rafael del Valle: estension 5,00 áreas de tercera calidad; linda Este tierra de don José Carbajal y don José Tobel, Oeste otra de herederos de doña Petronila Arcos, Sur otra de doña Jesusa Gonzalez Villazon y Norte otra del Marqués de Vallehermoso, que lleva don Alejandro Borrón. Se ha tasado en 75 pesetas y capitalizado por la renta de 3,75 y tasada en 84 pesetas 37 céntimos, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Manuel Suarez y don Ramon Gonzalez Bermejo, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Infesto.

Número 3.193 del inventario y del de permutacion.—Una finca á labor en la eria de Pomar de Moñio y sitio de los Prados, términos del pueblo de Llamas, parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava, procedente del Monasterio de San

Pelayo, que lleva Antonio del Sastre: estension un dia de bueyes (12,40 áreas) de segunda calidad, linda al Norte don Bernardo Suarez, Este camino y Francisco Perez, Sur José de Cuenya y O. Bernardo Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 180 y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3196 1.º de id.—Otra id. á id. en la eria de Refraes y sitio del Berredo, términos del pueblo de Villamartin de Arriba, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva D. Pascual Garcia: estension medio dia de bueyes (6,00 áreas), de tercera calidad; linda N. sebe, D. Cándido Pacho y camino, E. Francisco Celleja, S. el llevador y O. herederos del Sr. de Cuesta. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Otra id. á prado en la eria de S. Pedro, que lleva el mismo, sita en dichos términos y procedencia: estension un cuarto de dia de bueyes (4,00 áreas), de tercera calidad y secano; linda N. camino de carro, E. Sebastian de Sotó y O. lo mismo. Tasada en renta en una peseta y en venta en 50.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasadas en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3196, 2.º de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en la parroquia de San Bartolomé, concejo de Nava, procedentes de S. Pelayo, que lleva José Gonzalez, y son las que siguen:

Una finca á prado en la eria de Fraes y sitio de la Baragaña, de estension de un cuarto de dia de bueyes (5,00 áreas), de tercera calidad y secano; linda N. y O. D. Cándido Pacho, E. y S. Bernardo Montes. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Otra id. á labor en el sitio de la Casona, de estension de medio dia de bueyes (6,00 áreas), de tercera calidad; linda N. y O. D. Feliciano Pacho, E. y S. D. Cándido Pacho. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduadas por los peritos en 67,50 y tasadas en 75 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 3197 de id.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en el pueblo de Villamartin de Arriba, parroquia, concejo y procedencia que las anteriores, y son como siguen:

Una finca á prado en la eria de S. Pedro y sitio del Riego, que lleva Francisco Calleja, de estension tres cuartos de dia de bueyes (9,40 áreas), de tercera calidad; linda N. camino y D. Cándido Pacho, E. el mismo, S. Bernardo de la Vega y O. Dionisio Ballina. A esta finca le atraviesa una senda peonil por su centro. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra id. á labor en la misma eria y sitio de la Casona, que lleva José Loredó, de estension tres cuartos de dia de bueyes (9,48 áreas), de tercera calidad; linda N. y E. el colono, S. y O. D. Cándido Pacho y D. Bernardo de Diego. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. á id. en la misma eria y sitio de la Cortina, que lleva Rita Redondo, de estension uno y medio días de bueyes (20,35 áreas), de tercera é infima calidad; linda N. Bernardo de la Vega, E. Rosa Redondo y Francisco Gonzalez, S. sebe, riega Cortina y Francisco Gonzalez y O. el mismo Gonzalez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Otra id. á id. en la eria de Formiguel y sitio de la Fazona, que lleva Anonio Tolyer, de estension tres cuartos de dia de bueyes (9,10 áreas), de segunda calidad; linda N. y S. Rosa Redondo, E. Boralla Cocina y O. Bernardo de la Ve-

ga. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 75.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 11 pesetas, graduada por los peritos en 247,50 y tasadas en 275 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2199, 2.º de id.—Una finca á labor en la eria de San Pedro, sitio de la Sierna, parroquia de S. Bartolomé, concejo de Nava, procedente del Monasterio de S. Pelayo, que lleva Juan de Villa, de Villamartin de Abajo: estension dos días de bueyes (25,50 áreas), de segunda calidad; linda N. José Portal, E. D. Cándido Pacho, S. bienes de Antonio de Córta y O. José de Cuenya. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Somoano y D. Andrés Lopez, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantia se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia de Estado continuarán pagandose en los buince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los comprados es. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudica-

cion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citandose de eviccion á la administracion.

10. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Pravia y en el Infesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 2 de Mayo de 1874.—El comisionado Investigador de Bienes Nacionales, José Perez Santa Marina.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundacion é escepcion de las colativas capellanías de sangre.

Parte no oficial.

De actualidad.

Fojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lanza, núm. 1.